

**Recurso nº 414/2026**  
**Resolución nº 450/2026**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de septiembre de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de KALAMAN CONSULTING, SL (KALAMAN), contra el anuncio de licitación, Cuadro de Características Particulares justificativo y regulador del contrato, el PPT y los restantes documentos contractuales de la licitación *“Servicios integrales de asistencia jurídica en el ámbito de la compra pública, servicio de acompañamiento en la implementación de sistema de racionalización y herramientas de automatización de dichos sistemas, junto con la provisión de las correspondientes aplicaciones, así como servicios de formación relacionados con aquella, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la empresa Limpieza y Medio Ambiente de Getafe, S.A.M. (LYMA)”*, licitado por dicha empresa, con número de expediente (EXP24.2026), este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncio publicado el 17 de julio de 2026, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y sin

división en lotes. En la misma fecha, se publicaron los pliegos de la licitación, a disposición de los licitadores.

El valor estimado del contrato asciende a 346.800 euros y su plazo de duración será de 48 meses.

**Segundo.** - A la presente licitación, cuyo plazo de presentación de ofertas finalizó el día 3 de agosto de 2026, a las 23:59 horas, sólo ha presentado oferta un licitador, y no la recurrente.

**Tercero.** - El 5 de agosto de 2026, la representación de KALAMAN interpone recurso especial en materia de contratación en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, con entrada en este Tribunal el día siguiente del mismo mes, solicitando la nulidad del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el Pliego de Prescripciones Técnicas, el anuncio de licitación y restante documentación contractual (informe justificativo de la necesidad). En dicho escrito se solicita, asimismo, la adopción de medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento.

El 7 de agosto de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

**Cuarto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al licitador de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado no ha presentado alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 47.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por una persona jurídica que no ha presentado oferta, por entender que se han incluido una serie de exigencias restrictivas de la competencia que implican que, únicamente aquel licitador que sea capaz de ofertar todas ellas (y no sólo alguna o algunas de ellas), estará en condiciones de concurrir con ciertas expectativas.

Así, el recurrente alega que la no división del contrato en lotes, le impide la posibilidad de participar competitivamente con el resto de agentes, lo cual comporta una desventaja inicial e insuperable. Por otro lado, alega que la configuración de la solvencia técnica y de los medios personales adscritos al contrato no puede analizarse de manera aislada respecto de la decisión de LYMA de agrupar en un único lote prestaciones jurídicas, formativas, organizativas y tecnológicas de naturaleza claramente diferenciada.

La acumulación de todas ellas en un solo objeto contractual conduce a exigir a los licitadores y a sus profesionales una experiencia extraordinariamente amplia y específica, que no responde a la necesidad objetiva de cada prestación, sino al perfil híbrido artificialmente creado por el propio pliego. Asimismo, impugna los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, indicando que aunque el artículo 145.2.2.º LCSP permite valorar la organización, cualificación y experiencia del personal adscrito cuando pueda afectar significativamente a la ejecución, esa posibilidad no exime de respetar la proporcionalidad ni autoriza criterios que, por su acumulación, ponderación y especificidad, puedan funcionar como barrera de acceso o ventaja predeterminada.

Este Tribunal tiene acordado como criterio interpretativo de la legitimación del recurrente no licitador el análisis del perjuicio que le causen al recurrente las cláusulas de los pliegos impugnadas, sin atender a la presentación o no de proposición.

Dicho criterio se basa fundamentalmente en la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE de 28/11/2018, asunto C-328/17, ECLI: EU:C:2018:958) que se enmarca en el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE, sobre el procedimiento de recurso en contratación pública, que señala que “Los Estados miembros velarán por que, con arreglo a modalidades detalladas que ellos mismos podrán determinar, los procedimientos de recurso sean accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción.”

La propia jurisprudencia citada del TJUE entiende legitimado al operador económico que no ha presentado oferta si impugna cláusulas de los pliegos que le impiden dicha presentación incluyendo no solo las condiciones de solvencia de la empresa o aptitudes para contratar, sino también aquellas cláusulas que le impidan presentar una oferta viable y justificada.

En este caso parece claro el perjuicio para la recurrente respecto a la impugnación de la configuración del objeto del contrato, respecto a la no división de contrato en lotes y la configuración de la solvencia técnica, pues alega esa parte que se vulnera el principio de libre concurrencia a través de las condiciones de participación previstas en el documento de licitación, que le impedirían participar en la licitación.

Sin embargo, los otros motivos del recurso relativos a la valoración de los criterios de adjudicación y a la posible participación del licitador en la elaboración de los pliegos, a juicio de este Tribunal, esta circunstancia no le impediría presentar oferta en condiciones de igualdad con otros licitadores, si bien estimada la legitimación para los motivos indicados procederemos a entrar a analizar todos los motivos de impugnación de los pliegos

Por todo ello consideramos que en este concreto caso el recurrente al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP está legitimado para la interposición de recurso especial en materia de contratación contra el documento de licitación del contrato basado que se licita, al considerar que sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso y que le han podido impedir la presentación de oferta.

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos fueron publicados a disposición de los licitadores el 17 de julio de 2026, e interpuesto el recurso de KALAMAN ante este Tribunal, el 5 de agosto, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra el PCAP de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2.a) de la LCSP.

### **Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes**

El fondo del asunto se circunscribe a la impugnación del PCAP de la licitación por entender que concurren vicios de nulidad en sus cláusulas.

#### **1. Alegaciones de la recurrente.**

La impugnación se articula en tres grandes motivos: la falta de división del objeto del contrato en lotes, la configuración de la solvencia técnica y de los medios personales adscritos al contrato y la configuración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor y a ello añade la aplicación del artículo 70 LCSP que obliga al órgano de contratación a adoptar medidas adecuadas para evitar que la participación de

empresas en la elaboración de especificaciones, documentos preparatorios o asesoramiento previo falsee la competencia.

Vamos a analizar cada uno de los alegatos:

1. Aplicación del artículo 70 LCSP y necesidad de transparencia sobre la preparación

El artículo 70 LCSP obliga al órgano de contratación a adoptar medidas adecuadas para evitar que la participación de empresas en la elaboración de especificaciones, documentos preparatorios o asesoramiento previo falsee la competencia. Entre esas medidas figuran comunicar al resto de licitadores la información intercambiada y establecer plazos adecuados; la exclusión solo procede como último recurso y previa audiencia.

En primer lugar, señala que VAN BEVEREN S.L. es el actual adjudicatario del contrato para el servicio de asesoramiento y defensa jurídica en materia de contratación pública, formación y asesoramiento mercantil para la Entidad contratante.

Entre el objeto del contrato, el PPT incluía el siguiente: *“Redacción elaboración revisión y supervisión de pliegos de condiciones administrativas de los procedimientos de compra, así como la supervisión íntegra de los pliegos de prescripciones técnicas”*

En segundo lugar, señala que la empresa VAN BEVEREN S.L. dispone de una Plataforma idéntica a la solicitada que se puede encontrar en: <https://catalogoelectronico.es/> que está vinculada expresamente a VAN BEVEREN, S.L.. Presenta la denominada “APP Catálogo Electrónico VAN BEVEREN”, dirigida específicamente a la gestión de acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición del sector público.

La herramienta permite crear y gestionar catálogos de productos o servicios, dar de alta proveedores homologados, productos y catálogos, generar pedidos, recibir

precios de los proveedores, comparar automáticamente precios, plazos y condiciones, aplicar criterios de valoración, determinar la mejor oferta, generar acuerdos de adjudicación en formato PDF, emitir notificaciones automáticas, importar productos y registrar todas las actuaciones para asegurar su trazabilidad.

Estas funcionalidades coinciden sustancialmente con las exigidas por el apartado 3.6 del PPT de LYMA, que contempla la provisión e implantación de una aplicación de catálogos electrónicos, licencia de uso, configuración inicial, gestión de productos y proveedores, realización de pedidos, creación de nuevos catálogos, importación de productos, soporte, mantenimiento, formación, documentación y eventual integración con los sistemas internos.

Resulta especialmente significativa la coincidencia entre la *“importación masiva de productos”* anunciada por VAN BEVEREN y la *“importación de productos concretos y asesoramiento en el proceso de alta”* exigida por LYMA, así como entre la automatización de comparaciones, adjudicaciones, notificaciones y documentación ofertada por aquella y los flujos automatizados requeridos por el PPT.

Por lo que entiende el recurrente que existen una serie de indicios que podrían suponer el incumplimiento del artículo 1 de la Ley de Competencia y la nulidad del procedimiento.

## 2.- Vulneración de los artículos 1 y 99 de la LCSP por una configuración indebida de los lotes.

El pliego combina:

1. asesoramiento jurídico en contratación pública;
2. diseño e implantación de SDA;
3. catálogo electrónico;
4. configuración y soporte;
5. formación;

6. acompañamiento en la tramitación.

KALAMAN alega que la motivación de la no división en lotes en el expediente se apoya en afirmaciones genéricas sobre coordinación, metodología uniforme e interlocución única. Sin embargo, no analiza el mercado, no demuestra incompatibilidad técnica entre el asesoramiento y la aplicación, ni explica por qué no serían suficientes obligaciones de coordinación e interoperabilidad.

La agrupación obliga a disponer simultáneamente de capacidad jurídica especializada, experiencia sectorial medioambiental, formación, implantación de SDA y una solución tecnológica de catálogo electrónico, reduciendo el acceso de despachos jurídicos, consultoras y proveedores tecnológicos que podrían competir separadamente o en lotes.

Sin embargo, tales consideraciones no identifican una dificultad técnica concreta y suficientemente grave que impida la ejecución separada de las prestaciones. Se trata de afirmaciones generales que podrían utilizarse, prácticamente sin modificación, para justificar la no división de cualquier contrato complejo en el que concurran varios servicios relacionados.

El propio expediente desmiente la pretendida inseparabilidad. La aplicación de catálogo electrónico aparece configurada como una prestación individualizada, con un precio máximo propio de 25.000 euros, separado de los 264.000 euros atribuidos al servicio mensual. También cuenta con un régimen de facturación específico y diferenciado, consistente en el abono del 55 % con la formalización y sucesivos pagos del 15 % al inicio de cada una de las tres anualidades siguientes. Esta autonomía presupuestaria y de pago constituye un indicio relevante de que la prestación tecnológica es susceptible de contratación separada.

Por otro lado, la justificación utilizada para la no división en lotes es, por ello, meramente aparente: identifica riesgos abstractos, pero no demuestra su existencia;

afirma la interdependencia de las prestaciones, pero no explica por qué esta no puede gestionarse mediante coordinación; invoca la interoperabilidad, aunque el PPT no define ninguna integración obligatoria concreta; y sostiene la eficiencia económica de la adjudicación unitaria sin aportar un análisis del mercado ni una comparación de costes.

En apoyo de su argumento, cita la Resolución 438/2023 de este Tribunal, en la que se indicaba que: *“Nos encontramos sin duda ante tres asistencias técnicas que, si bien recaen todas ellas en la tramitación y ejecución de la concesión de obras nº 5/2022 que se está proyectando, se extienden a actividades distintas entre sí y sobre todo separadas cronológicamente hasta en años. La quiebra al principio general de la división en lotes que establece el art. 99.3 de la LCSP, se justifica en la memoria del contrato como no aconsejables por su íntima relación entre ellas, no siendo esta una justificación adecuada y razonable para alterar la regla general divisoria.”*

### 3. Solvencia técnica y adscripción de medios desproporcionada.

En este sentido, el PCAP exige que se acredite:

|               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|---------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Justificación | <p>La exigencia de que el licitador aporte una relación de contratos realizados en los tres últimos años de igual o similar naturaleza a los del objeto del presente contrato, por un importe equivalente al 100 % del valor estimado medio anual, tiene como finalidad garantizar que la <u>empresa cuenta con experiencia efectiva y comprobable en la prestación de servicios equivalentes</u>. Dada la complejidad técnica del contrato, que integra asistencia jurídica especializada, acompañamiento en sistemas de racionalización, desarrollo de herramientas de automatización y formación asociada, resulta fundamental que el adjudicatario haya ejecutado previamente proyectos comparables que acrediten su capacidad para cumplir con los estándares de calidad, coordinación y eficiencia requeridos. Este requisito asegura que el licitador posee <u>no solo conocimiento teórico, sino experiencia práctica probada</u>, contribuyendo a la correcta ejecución y continuidad del servicio.</p> |
|---------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

La cuestión radica en la exigencia de siguientes CPVs: 79100000-Servicios jurídicos, 72260000-Servicios relacionados con el «software», 79418000-Servicios de consultoría en aprovisionamiento, 80500000-Servicios de formación.

Diferentes CPVs sin relación alguno y respecto al que solo un licitador -actual asesor Jurídico de la entidad- podría concurrir sin acudir en UTE.

Asimismo, se exige experiencia concreta en entidades públicas del sector limpieza viario:

### 13. ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS

| Medios personales | Requisito | Se requerirá la adscripción siguiente:<br><br>Un (1) Responsable del Servicio que cumpla al menos las siguientes características:<br><br>- Licenciado o graduado en Derecho con al menos 8 años de experiencia profesional en las materias objeto de la presente licitación, incluyendo asesoramiento en materia de contratación pública para entidades de características similares a la convocante y en la preparación y asistencia de pliegos técnicos propios de la actividad del sector medioambiental (limpieza viaria y recogida de residuos). |
|-------------------|-----------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|-------------------|-----------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Un (1) Técnico que cumpla al menos las siguientes características:

- Licenciado o graduado en Derecho, Administración Pública, Economía, ADE, Ingeniería o titulación equivalente, con al menos 3 años de experiencia profesional en materias objeto de la presente licitación, incluyendo asesoramiento en materia de contratación pública para entidades de características similares a la convocante y en la preparación y asistencia de pliegos técnicos propios de la actividad del sector medioambiental (limpieza viaria y recogida de residuos).

De este modo, la configuración de la solvencia técnica y de los medios personales adscritos al contrato no puede analizarse de manera aislada respecto de la decisión de LYMA de agrupar en un único lote prestaciones jurídicas, formativas, organizativas y tecnológicas de naturaleza claramente diferenciada.

La acumulación de todas ellas en un solo objeto contractual conduce a exigir a los licitadores y a sus profesionales una experiencia extraordinariamente amplia y

específica, que no responde a la necesidad objetiva de cada prestación, sino al perfil híbrido artificialmente creado por el propio pliego.

Así, los artículos 74 y 90 LCSP permiten exigir experiencia en servicios de igual o similar naturaleza, pero obligan a que los requisitos de solvencia estén vinculados al objeto y sean proporcionales. En este caso, el problema no reside solo en el porcentaje económico exigido, sino en la noción material de “contrato similar” utilizada por LYMA ya que ha construido un objeto que reúne asesoramiento jurídico, redacción de pliegos, formación, sistemas dinámicos de adquisición y software de catálogo electrónico, la solvencia parece exigir que los antecedentes aportados reproduzcan esa misma combinación.

La consecuencia es que podrían no considerarse suficientes:

- contratos de asesoramiento jurídico en contratación pública de importe adecuado;
- contratos de implantación de sistemas dinámicos de adquisición;
- contratos de formación especializada;
- contratos de licencia e implantación de catálogos electrónicos

Así pues, si cada uno de ellos no incorpora simultáneamente todas o buena parte de las prestaciones reunidas por LYMA, no tendría la solvencia exigida.

Todos estos operadores estarían capacitados para ejecutar partes autónomas del objeto, pero la configuración conjunta dificulta que puedan acreditar experiencia en un contrato “similar” considerado globalmente por lo que la solvencia se convierte así en una barrera derivada directamente de la ausencia de lotificación.

Añade que la mayor parte de las prestaciones descritas en el PPT tiene carácter transversal: aplicación de la LCSP; redacción y revisión de documentación contractual; informes de necesidad; gestión de procedimientos; consultas jurídicas; preparación de alegaciones; formación; implantación de SDA; parametrización de flujos y utilización de catálogos electrónicos.

Ninguna de esas actividades requiere necesariamente que los dos profesionales hayan redactado previamente pliegos técnicos de limpieza viaria y recogida de residuos. La contratación pública aplicable a LYMA puede presentar particularidades operativas, pero estas pueden ser comprendidas a partir de la documentación técnica suministrada por los departamentos competentes y mediante la coordinación con los responsables internos.

En definitiva, la desproporción se acentúa porque el pliego utiliza reiteradamente la experiencia profesional en materias muy próximas en tres niveles distintos:

1. como solvencia técnica de la empresa;
2. como requisito mínimo de adscripción de los profesionales;
3. como criterio de adjudicación.

El responsable debe acreditar ocho años mínimos de experiencia en las materias del contrato. Posteriormente, el criterio CO2 otorga hasta quince puntos por cinco años adicionales. El criterio CO3 concede hasta veinte puntos por su participación en SDA con catálogo electrónico. El criterio CO4 añade otros cinco puntos por cursos impartidos.

Así, la selección queda fuertemente condicionada por el historial de una sola persona:

- ocho años como requisito mínimo;
- experiencia sectorial específica en limpieza y residuos;
- experiencia formativa mínima;
- hasta quince puntos por antigüedad adicional;
- hasta veinte puntos por SDA con catálogo;
- y hasta cinco puntos por cursos adicionales.

No se cuestiona que una experiencia mínima pueda establecerse como adscripción y que una cualificación superior pueda valorarse cuando influya significativamente en la ejecución. Lo desproporcionado es la intensidad acumulada con la que se utiliza esa misma dimensión, hasta convertir la trayectoria de un profesional concreto en el elemento central de la admisión y adjudicación.

Los criterios CO2, CO3 y CO4 suman cuarenta puntos, frente a los quince asignados al precio. Ello implica que la experiencia y actividad formativa del responsable tiene casi tres veces el peso de la oferta económica.

#### 4.- Presencialidad injustificada.

El responsable y el técnico deben asistir presencialmente, al menos, un día por semana cada uno, necesariamente en días distintos.

La justificación sostiene que la presencia física facilita la interacción directa, la resolución de incidencias, la transferencia de conocimiento y la coordinación. Sin embargo, no explica por qué:

- son necesarios dos días presenciales semanales;
- ambos perfiles deben acudir de forma separada;
- no puede organizarse la asistencia en función de las necesidades efectivas;
- o no sería más eficiente que coincidieran en determinadas jornadas para coordinarse con los departamentos de LYMA.

La obligación de acudir en días distintos parece responder más a la pretensión de asegurar cobertura presencial durante dos jornadas que a una verdadera necesidad técnica vinculada a funciones diferenciadas.

Esta exigencia afecta especialmente a empresas no radicadas en Getafe o en la Comunidad de Madrid, que deberán asumir desplazamientos permanentes durante cuatro años. Aunque no impide formalmente su participación, introduce un coste estructural que beneficia a operadores con presencia local y que no aparece cuantificado en el presupuesto.

#### 5.- Falta de concreción de los criterios de juicio de valor.

Los artículos 145 y 146 LCSP exigen criterios vinculados al objeto, formulados de manera objetiva y con posibilidad de comprobar eficazmente la información aportada.

Las categorías porcentuales del CCP describen valoraciones globales, pero no establecen qué contenidos, entregables o mejoras concretas integran cada criterio ni su ponderación interna.

La amplitud de las horquillas y el umbral eliminatorio permiten diferencias decisivas basadas en apreciaciones no suficientemente predeterminadas. Procede anular o reformular los criterios CS1, CS2 y CS3 mediante subcriterios, pesos y reglas de valoración transparentes.

El apartado 14.1 del Cuadro de Características Particulares atribuye un total de 45 puntos a tres criterios dependientes de juicio de valor: 20 puntos a los protocolos de actuación y organización del servicio, 20 puntos a la propuesta de asesoramiento en sistemas dinámicos de adquisición y 5 puntos a la propuesta material de contenido formativo. Además, se establece un umbral mínimo del 50 % de la puntuación subjetiva para que las ofertas puedan continuar en el procedimiento.

No se cuestiona que el órgano de contratación pueda valorar cualitativamente la metodología, la organización del servicio, el asesoramiento especializado o la formación propuesta. Tales aspectos pueden guardar relación con la calidad de la ejecución contractual. Lo que se impugna es la forma en que los criterios han sido definidos y la ausencia de reglas suficientemente precisas que permitan a los licitadores conocer, antes de presentar sus ofertas, qué elementos concretos serán objeto de valoración y qué importancia relativa se atribuirá a cada uno de ellos.

Los criterios CS1, CS2 y CS3 se limitan a identificar ámbitos generales de la propuesta, pero no desglosan los elementos específicos que integran cada criterio ni asignan una puntuación o ponderación determinada a cada uno de ellos.

Así, en el criterio CS1 se indica que se valorará la metodología, los elementos de coordinación con LYMA, los procesos de despacho de los asuntos y la descripción detallada de las actividades, especialmente en el ámbito de la gestión contractual,

administrativa y técnica de entidades del sector medioambiental. Sin embargo, el pliego no precisa si la metodología tiene mayor importancia que la coordinación, si los procedimientos de despacho constituyen un elemento autónomo, qué debe entenderse por descripción suficientemente detallada o qué aspectos concretos de la gestión de entidades medioambientales serán determinantes.

Se agrupan, por tanto, bajo una única puntuación de 20 puntos varios elementos diferentes, sin indicar cuánto corresponde a cada uno de ellos. El órgano evaluador podría otorgar la mayor parte de la puntuación a la coordinación, a la experiencia metodológica en residuos, a los tiempos de respuesta o a cualquier otro elemento mencionado de forma genérica, sin que los licitadores hayan podido conocer previamente esa distribución.

La misma deficiencia se aprecia en el criterio CS2. Se dispone que se valorará la calidad técnica de la propuesta de asesoramiento en sistemas dinámicos de adquisición, su adecuación a la normativa y a las necesidades de LYMA, el grado de detalle del plan y la descripción de la configuración de los expedientes en las fases de preparación y ejecución, así como sus contenidos y plazos.

El criterio CS3 resulta todavía más abierto. Se limita a señalar que se valorará la descripción detallada de las actividades formativas, especialmente en el ámbito de la LCSP y su vinculación práctica con el sector medioambiental y de residuos. No se indica si serán objeto de valoración el número de cursos, la duración, el programa, la metodología didáctica, los materiales, el perfil de los destinatarios, los sistemas de evaluación, los casos prácticos o la cualificación de los formadores.

Esta indefinición impide diferenciar qué elementos constituyen obligaciones mínimas del PPT y cuáles representan una mayor calidad susceptible de puntuación. El PPT exige un plan anual de al menos cuatro cursos, uno por trimestre, con contenidos adaptados a LYMA. Sin embargo, el criterio de adjudicación no explica qué debe ofrecerse adicionalmente para obtener una puntuación superior ni cómo se compararán las distintas propuestas.

La insuficiencia de los criterios no queda corregida por los denominados “parámetros de ponderación”. El pliego establece cinco categorías -excelente, muy bueno, bueno, regular y malo-asociadas a intervalos porcentuales. La categoría “excelente” abarca del 90 % al 100 %; “muy bueno”, del 75 % al 89,99 %; “bueno”, del 50 % al 74,99 %; “regular”, del 25 % al 49,99 %; y “malo”, del 0 % al 24,99 %.

## **2.- Alegaciones del órgano de contratación.**

El órgano de contratación además de alegar la inadmisión del recurso por falta de legitimación, al no haberse presentado oferta la recurrente, se opone a la estimación del recurso con la siguiente argumentación:

### **1. Aplicación del artículo 70 LCSP y necesidad de transparencia sobre la preparación**

En este sentido, el artículo 70 de la LCSP no establece una prohibición objetiva vinculada a la mera existencia de relaciones contractuales previas con una entidad contratante, ni permite presumir, por el simple hecho de haber prestado servicios de asesoramiento a una entidad del sector público, que exista una participación efectiva en la definición de un procedimiento de contratación posterior.

La aplicación de dicho precepto exige la concurrencia acumulativa, como dictamina el TACRC, de dos presupuestos: por un lado, una intervención real y acreditada en la preparación del procedimiento de contratación y, por otro, que dicha intervención haya generado una ventaja competitiva efectiva que no pueda ser neutralizada mediante las medidas previstas en la propia normativa contractual.

En el presente expediente no concurre ninguno de dichos presupuestos. La recurrente no identifica actuación concreta alguna desarrollada por un operador económico ajeno a LYMA en la elaboración del PPT, no aporta documento, comunicación o antecedente que permita inferir una intervención material en su contenido, ni acredita qué concreta información habría sido obtenida de forma anticipada y cómo dicha circunstancia

habría situado a un eventual licitador en una posición privilegiada respecto del resto de operadores económicos. Por el contrario, consta en el expediente la identificación del órgano interno responsable de la elaboración, concreción y validación del contenido técnico del PPT, correspondiendo dicha actuación del departamento financiero y de compras de LYMA -responsable también del área jurídica-, conforme resulta del propio documento contractual.

Y para ello alude a la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), deja constancia de que un procedimiento de contratación sería nulo, en relación con lo previsto en meritado artículo 70 de la LCSP, cuando “*se haya acreditado la intervención de un licitador en el proceso de elaboración del PPT*” y que, en su caso, dicha intervención “*haya supuesto una situación de ventaja frente a los restantes licitadores*” (por todas, Resolución nº 582/2023 TACRC) así como a la Resolución 180/2025 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (TARCJA) que pone de manifiesto que la existencia de determinadas sospechas o dudas acerca de una eventual intervención previa de operadores económicos no resulta suficiente para determinar la invalidez de un procedimiento de contratación. Como señala dicho Tribunal, el recurso especial en materia de contratación no constituye un instrumento preventivo destinado a fiscalizar hipotéticas conductas anticompetitivas, sino un mecanismo de control frente a decisiones concretas de los poderes adjudicadores que infrinjan el ordenamiento jurídico.

## 2. - Vulneración de los artículos 1 y 99 de la LCSP por una configuración indebida de los lotes.

De conformidad con el apartado 3 del CCP, esta Entidad justificó la no división en lotes del contrato en los términos indicados a continuación:

*“La realización independiente de las distintas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultaría su correcta ejecución desde un punto de vista técnico, funcional y operativo, dado que los servicios de asistencia jurídica en materia de contratación pública, el acompañamiento en la implantación de sistemas de*

*racionalización del gasto público, la provisión de las correspondientes aplicaciones informáticas de automatización, su desarrollo y adaptación a las necesidades específicas de LYMA, así como las acciones formativas asociadas, constituyen un conjunto interrelacionado que debe ejecutarse de forma coherente bajo una única lógica metodológica e integrada.*

*Esta interdependencia se manifiesta en la necesidad de alinear el diseño jurídico de los instrumentos de racionalización con su implementación operativa y su sistematización tecnológica, garantizando que las aplicaciones proporcionadas por el contratista sean plenamente compatibles con los procedimientos internos de la entidad y con el marco normativo de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). La fragmentación en lotes comprometería esta visión integral, generando riesgos de inconsistencias jurídicas y técnicas que afecten a la eficacia del servicio.*

*A mayor abundamiento, la provisión de las aplicaciones informáticas -cuyas funcionalidades mínimas se detallan en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT)- exige una ejecución conjunta con el asesoramiento jurídico y el acompañamiento en implantación, ya que dichas herramientas deben configurarse en función de una interpretación homogénea de la normativa de contratación pública y de las particularidades operativas de LYMA como entidad instrumental municipal en el sector medioambiental. Separar estas prestaciones en lotes podría originar discontinuidades funcionales, como incompatibilidades en la interoperabilidad de las aplicaciones con los sistemas existentes de la entidad o con la Plataforma de Contratación del Sector Público, así como fallos en la adaptación de sus algoritmos de automatización a los modelos jurídicos de racionalización previamente definidos. Esta interrelación técnica y jurídica refuerza la imposibilidad de lotificación, conforme al artículo 99.2 LCSP, que permite prescindir de la división cuando resulte técnica o funcionalmente inviable.*

*Asimismo, la necesaria continuidad entre el asesoramiento estratégico en contratación pública, la configuración de los sistemas de racionalización, la provisión y puesta en marcha de las aplicaciones automatizadas y la capacitación del personal de LYMA requiere la aplicación de criterios interpretativos y metodológicos uniformes, con una coordinación permanente que traslade el conocimiento generado en cada fase al conjunto del servicio.*

*La eventual división entre distintos adjudicatarios generaría disfunciones en la implantación, como inconsistencias entre el marco jurídico aconsejado y las funcionalidades de las aplicaciones desarrolladas, o lagunas en la transmisión del conocimiento durante la formación, lo que comprometería los objetivos de eficiencia y racionalización perseguidos por la entidad. Esta coherencia integral es indispensable para evitar riesgos de no conformidad con los principios de eficacia y economía en la gestión pública, tal como exige el artículo 1 LCSP.*

*Por otra parte, la adjudicación a múltiples proveedores incrementaría los riesgos de ineficiencia operativa y económica, al demandar un mayor esfuerzo de supervisión y coordinación por parte de LYMA, con posibles solapamientos de responsabilidades,*

*vacíos en la accountability o retrasos en procesos secuenciales como la provisión de aplicaciones tras el diseño jurídico y previo a la formación. Tales disfunciones podrían derivar en un incremento injustificado de los costes indirectos de gestión, contrariando el principio de selección objetiva del contratista más ventajoso (artículo 145 LCSP), y en una dilación en la disponibilidad efectiva de las herramientas automatizadas. En consecuencia, y al amparo del artículo 99 LCSP, se justifica plenamente la no división en lotes para salvaguardar la coherencia técnica, la integración funcional y la sostenibilidad del servicio en su totalidad”.*

Por tanto, la justificación incorporada al expediente no se limita a invocar una mera conveniencia organizativa, sino que pone de manifiesto la existencia de una auténtica interdependencia entre las prestaciones objeto del contrato.

Por ello, la eventual existencia de adjudicatarios distintos para las prestaciones jurídicas, tecnológicas y formativas no constituiría una simple cuestión de coordinación administrativa, sino que introduciría riesgos objetivos para la correcta ejecución del contrato: posibles divergencias entre las soluciones jurídicas adoptadas y las funcionalidades tecnológicas implementadas, dificultades en la atribución de responsabilidades ante eventuales incidencias, pérdida de trazabilidad en las decisiones adoptadas durante la implantación, así como problemas en la transferencia del conocimiento necesario para garantizar el adecuado uso de las herramientas desarrolladas.

Por otro lado, debe rechazarse el argumento de la recurrente relativo a que la existencia de un precio diferenciado para determinadas prestaciones, en particular la aplicación informática, determina necesariamente su autonomía contractual. La configuración económica de una prestación no determina por sí misma su consideración como lote independiente, pues la división en lotes debe atender a criterios materiales y funcionales, no exclusivamente económicos.

En este sentido, la justificación incorporada al CCP supera sobradamente el estándar de motivación exigible conforme a la doctrina del Tribunal, puesto que permite conocer a cualquier operador económico las razones objetivas que han llevado a LYMA a configurar el contrato como una prestación integral. La recurrente parece confundir la

posibilidad abstracta de que determinadas prestaciones puedan ser ejecutadas por operadores distintos con la obligación jurídica de dividir necesariamente el contrato en lotes. Sin embargo, como reconoce la doctrina del TACP Madrid, la decisión sobre la configuración del objeto contractual corresponde al órgano de contratación dentro del ámbito de discrecionalidad que le reconoce la normativa, siempre que dicha decisión esté debidamente justificada y no responda a criterios arbitrarios o discriminatorios.

### 3. Solvencia técnica y adscripción de medios desproporcionada.

Sobre este aspecto, debemos informar de las justificaciones incluidas en el expediente respecto a la solvencia técnica y adscripción de medios personales:

#### -Justificación solvencia técnica (punto 12 del CCP):

*“La exigencia de que el licitador aporte una relación de contratos realizados en los tres últimos años de igual o similar naturaleza a los del objeto del presente contrato, por un importe equivalente al 100 % del valor estimado medio anual, tiene como finalidad garantizar que la empresa cuenta con experiencia efectiva y comprobable en la prestación de servicios equivalentes. Dada la complejidad técnica del contrato, que integra asistencia jurídica especializada, acompañamiento en sistemas de racionalización, desarrollo de herramientas de automatización y formación asociada, resulta fundamental que el adjudicatario haya ejecutado previamente proyectos comparables que acrediten su capacidad para cumplir con los estándares de calidad, coordinación y eficiencia requeridos. Este requisito asegura que el licitador posee no solo conocimiento teórico, sino experiencia práctica probada, contribuyendo a la correcta ejecución y continuidad del servicio”.*

#### -Justificación adscripción de medios personales (punto 13 del CCP):

*“La adscripción de un Responsable del Servicio y de un Técnico con las características indicadas se justifica por la complejidad e integralidad de las prestaciones objeto del contrato. La combinación de asesoramiento jurídico especializado en contratación pública, acompañamiento en la implantación de sistemas de racionalización, desarrollo de herramientas de automatización, formación asociada y asesoramiento en pliegos técnicos propios de la actividad del sector medioambiental (limpieza viaria y recogida de residuos) requiere perfiles complementarios que trabajen de manera coordinada. La presencia de ambos profesionales garantiza que los servicios se presten de manera coherente, homogénea y eficiente, asegurando la correcta interpretación de la normativa, la adecuada ejecución de los procedimientos y la integración de los sistemas de digitalización y automatización en la operativa de la Entidad.*

*Asimismo, la obligación de que tanto el Responsable del Servicio como el Técnico presten apoyo presencial en las instalaciones de la Entidad al menos un día por semana cada uno se justifica por la necesidad de mantener una interacción directa y continua con el personal interno. Esta presencialidad permite supervisar la implementación de sistemas y herramientas, resolver incidencias de manera inmediata, garantizar la transferencia efectiva de conocimientos y coordinar la ejecución integrada de todas las prestaciones, incluyendo la preparación y asistencia en pliegos técnicos propios de la actividad del sector medioambiental. De esta forma se asegura la unidad, calidad y eficiencia del servicio, minimizando riesgos operativos derivados de la distancia física en tareas críticas para la Entidad”.*

Constatado que LYMA justificó en el expediente una y otra magnitud, la Entidad rechaza, por una parte, la alegación formulada por la recurrente respecto de la supuesta desproporción de la solvencia técnica exigida:

-El juicio de KALAMAN parte de una interpretación errónea de la finalidad y naturaleza de dicho requisito. La solvencia técnica constituye un requisito previo de aptitud destinado a garantizar que los operadores económicos que concurran al procedimiento dispongan de una experiencia mínima acreditativa de su capacidad para ejecutar prestaciones de naturaleza análoga, pero no exige que los servicios previamente ejecutados reproduzcan de forma idéntica y completa todas y cada una de las prestaciones integradas en el objeto contractual.

-En este sentido, el apartado 12 del CCP no exige una experiencia coincidente con la totalidad del objeto contractual en sus distintas vertientes, sino la acreditación de servicios de igual o similar naturaleza. Esta referencia debe interpretarse conforme al artículo 90 de la LCSP y a la regulación de los medios de acreditación de la solvencia técnica, atendiendo a la naturaleza de las prestaciones principales del contrato y permitiendo valorar aquellos trabajos que guarden una relación funcional con las prestaciones licitadas. De hecho, la propia LCSP, al referirse a la experiencia como medio de acreditación de solvencia, utiliza el concepto de “servicios de igual o similar naturaleza”, rechazando la exigencia de una identidad absoluta entre los servicios previos acreditados y el contrato objeto de licitación.

- Asimismo, la determinación de la similitud no puede efectuarse desde una perspectiva restrictiva que obligue a acreditar exactamente una combinación previa de servicios idéntica a la licitada, sino atendiendo a la correspondencia material entre las prestaciones ejecutadas y las que serán objeto del contrato. En este sentido, resulta determinante que el CCP no haya configurado la solvencia sobre la base de una experiencia sectorial específica en limpieza viaria o gestión de residuos, ni haya exigido la acreditación de proyectos idénticos de implantación de SDA y catálogo electrónico, sino únicamente la realización previa de servicios equivalentes, garantizando así una adecuada apertura de la concurrencia.

Por otra parte, LYMA también rechaza lo manifestado respecto a la adscripción de medios personales -cuestión distinta a la anterior-:

-Mientras la solvencia técnica opera como un requisito general de capacidad del licitador para acceder al procedimiento, la adscripción de medios prevista en el artículo 76.2 de la LCSP permite garantizar que los concretos profesionales que van a ejecutar la prestación dispongan de los conocimientos y experiencia necesarios para desarrollar correctamente las obligaciones asumidas.

En este caso, la exigencia de experiencia vinculada al sector medioambiental para el personal adscrito se encuentra plenamente justificada por el contenido material del PPT, que no contempla únicamente actuaciones jurídicas generales, sino también la elaboración, revisión y supervisión de documentación contractual adaptada a las necesidades operativas de LYMA, incluyendo específicamente pliegos técnicos vinculados a limpieza viaria y gestión de residuos.

-La exigencia de dicho conocimiento sectorial no pretende restringir injustificadamente la concurrencia, sino garantizar que los profesionales encargados de prestar el servicio puedan comprender las particularidades técnicas y operativas de los contratos promovidos por LYMA y trasladarlas correctamente al asesoramiento jurídico, a la configuración de los sistemas de racionalización y a las herramientas de

automatización. Precisamente, el PPT exige que los sistemas y modelos documentales se adapten a la operativa propia de la entidad, incorporando criterios específicos de limpieza viaria, gestión de residuos y procedimientos administrativos internos.

-Esta configuración de los medios personales exigidos responde, además, a la doctrina consolidada del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales sobre el artículo 76.2 de la LCSP. En este sentido, la Resolución nº 125/2021 del TACRC recuerda que la adscripción de medios personales adicionales a la solvencia del licitador debe ser *“razonable, justificada y proporcional a la entidad y características del contrato”*, pero reconoce igualmente que, siempre que no introduzcan criterios discriminatorios, no vinculados al objeto contractual o desproporcionados, corresponde al órgano de contratación determinar aquellos medios personales necesarios para garantizar la adecuada ejecución de la prestación, atendiendo a sus necesidades y al interés público perseguido.

En el presente supuesto, la motivación incorporada al expediente cumple plenamente dichos requisitos, puesto que la exigencia de un Responsable del Servicio y un Técnico con experiencia vinculada al ámbito medioambiental responde directamente al contenido material del contrato.

#### 4.- Presencialidad injustificada.

Sobre este aspecto, el órgano de contratación señala que la Cláusula 13 del CCP establece que:

*“Será requisito mínimo que el Responsable del Servicio preste apoyo presencial en las instalaciones de la Entidad al menos un día por semana, diferente al del Técnico, coordinándose con éste para asegurar la correcta ejecución integrada de las prestaciones”.*

(...)

**Requisito:** *“Será requisito mínimo que el Técnico preste apoyo presencial en las instalaciones de la Entidad al menos un día por semana, diferente al del Responsable del Servicio, coordinándose con éste para asegurar la correcta ejecución integrada de las prestaciones”*

(...)

***Justificación:** “Asimismo, la obligación de que tanto el Responsable del Servicio como el Técnico presten apoyo presencial en las instalaciones de la Entidad al menos un día por semana cada uno se justifica por la necesidad de mantener una interacción directa y continua con el personal interno. Esta presencialidad permite supervisar la implementación de sistemas y herramientas, resolver incidencias de manera inmediata, garantizar la transferencia efectiva de conocimientos y coordinar la ejecución integrada de todas las prestaciones, incluyendo la preparación y asistencia en pliegos técnicos propios de la actividad del sector medioambiental. De esta forma se asegura la unidad, calidad y eficiencia del servicio, minimizando riesgos operativos derivados de la distancia física en tareas críticas para la Entidad”.*

Y la cláusula 4 del PPT dispone que:

*“Será requisito mínimo que tanto el Responsable del Servicio como el Técnico presten apoyo presencial en las instalaciones de la Entidad al menos un día por semana, coordinándose entre sí para asegurar la correcta ejecución integrada de todas las prestaciones”*

En consecuencia, la presencialidad exigida no constituye una obligación accesoria o una condición arbitraria impuesta por LYMA, sino un medio instrumental directamente vinculado a la correcta ejecución del contrato. La interacción directa con los equipos internos de la Entidad resulta necesaria para conocer los procedimientos existentes, identificar necesidades operativas, adaptar las soluciones propuestas, validar los modelos documentales y garantizar que las herramientas tecnológicas implantadas respondan efectivamente a la realidad organizativa de LYMA.

En este sentido, el propio PPT configura el servicio como una prestación integral que debe ejecutarse asegurando la coordinación continua entre las distintas áreas implicadas y bajo criterios homogéneos de interpretación normativa, ejecución de procedimientos y eficiencia interna.

#### 5.- Falta de concreción de los criterios de juicio de valor

Sobre este aspecto, señala el órgano de contratación que, es preciso extraer del CCP los criterios de juicio de valor configurados en el expediente, la justificación de cada uno de ellos, los parámetros de ponderación para su valoración, la puntuación

máxima que atribuir en cada rango así como la descripción de los mismos (cláusula 14 del CCP)

#### 14. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

##### 14.1. CUANTIFICABLES MEDIANTE UN JUICIO DE VALOR

|                                                                                                                                                              |                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>CS1: Protocolos de actuación y organización del servicio en materia de asesoramiento teniendo en cuenta especialmente el objeto social de la Entidad.</b> | Descripción             | Se valorará la metodología a emplear, los elementos de coordinación con LYMA, los procesos de despacho de los asuntos con la Entidad y la descripción detallada de las actividades que se desarrollarán de acuerdo con las necesidades planteadas, especialmente en el ámbito de la gestión contractual, administrativa y técnica, de entidades del sector medioambiente-residuos.                                                                                                                                              |
|                                                                                                                                                              | Documentación a aportar | Aportar en el Sobre 2 (procedimiento abierto): Memoria técnica<br><br>El documento aportado no debe superar 15 páginas de extensión. Si se supera, no se considerarán las páginas restantes<br><br>No se debe aportar directa o indirectamente ningún dato referente a los criterios de valoración cuantificables mediante fórmulas, del siguiente Sobre. Hacerlo implica la exclusión automática sin subsanación posible. Esto aplica incluso cuando la documentación se adelante en páginas posteriores a la máxima permitida |
|                                                                                                                                                              | Puntuación máxima       | 20 puntos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|                                                                                                                                                              | Justificación           | La inclusión de este criterio se justifica por la necesidad de garantizar que el adjudicatario disponga de una metodología de trabajo sólida, estructurada y coherente, que asegure la coordinación continua con LYMA, la adecuada gestión de los asuntos y la uniformidad en los                                                                                                                                                                                                                                               |

|  |  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|--|--|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  |  | criterios de actuación en materia de asesoramiento. Dado el carácter transversal y estratégico de estas funciones, resulta esencial valorar la capacidad del licitador para organizar eficazmente el servicio, establecer canales de comunicación fluidos, definir protocolos internos y asegurar tiempos de respuesta adecuados, elementos que inciden directamente en la calidad y eficiencia de la prestación. El servicio a contratar requiere un asesoramiento altamente especializado en las particularidades jurídicas, administrativas y técnicas propias del sector medioambiental-residuos, así como de la contratación pública aplicada a este ámbito. Valorar la propuesta material presentada por los licitadores permite identificar la adecuación, profundidad y pertinencia de las actividades previstas, garantizando que el adjudicatario disponga de los conocimientos, metodología y capacidades necesarias para abordar las necesidades específicas de la entidad y ofrecer soluciones ajustadas a su objeto social y operativa interna. |
|--|--|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                           |                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>CS2: Calidad de la propuesta de asesoramiento en sistemas dinámicos de adquisición</b> | Descripción             | Se valorará la calidad técnica de la propuesta de asesoramiento de sistemas dinámicos de adquisición, atendiendo a su adecuación a la normativa de contratación pública y a las necesidades de LYMA. Asimismo, se tendrá en cuenta tanto el grado de detalle del plan, como la descripción de la configuración de los expedientes de contratación tanto en la fase de preparación como en la fase de ejecución contractual, contenido y plazos. |
|                                                                                           | Documentación a aportar | Aportar en el Sobre 2 (procedimiento abierto): Memoria técnica.<br><br>Aplican las mismas consideraciones que en el criterio anterior.                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|                                                                                           | Puntuación máxima       | 20 puntos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|                                                                                           | Justificación           | Este criterio se justifica porque el servicio a contratar requiere un asesoramiento especializado en sistemas dinámicos de adquisición, prestaciones que requieren de una exigente calidad técnica y jurídica con un impacto directo en la eficiente compra pública de LYMA. La valoración de este criterio permite identificar ofertas con soluciones sólidas, realistas y orientada a la mejora en los procesos de compra.                    |

|                                                       |                         |                                                                                                                                                                                                                                |
|-------------------------------------------------------|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>CS3: Propuesta material de contenido formativo</b> | Descripción             | Se valorará la descripción detallada de las actividades que se desarrollarán de acuerdo con las necesidades planteadas, especialmente en el ámbito de la LCSP y su vinculación práctica con el sector medio ambiente residuos. |
|                                                       | Documentación a aportar | Aportar en el Sobre 2 (procedimiento abierto): Memoria técnica.                                                                                                                                                                |

|  |                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|--|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  |                   | Aplican las mismas consideraciones que en el criterio anterior.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|  | Puntuación máxima | 5 puntos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|  | Justificación     | La inclusión de este criterio se justifica porque la entidad necesita asegurar que la formación impartida al personal interno sea rigurosa, práctica y directamente vinculada a la Ley 9/2017 y al sector medioambiental-residuos, favoreciendo la adquisición de competencias que mejoren la tramitación de expedientes y la seguridad jurídica. Valorar la propuesta formativa presentada permite evaluar la calidad, aplicabilidad y enfoque didáctico de las acciones previstas, garantizando que el adjudicatario sea capaz de diseñar programas formativos adecuados a las necesidades reales de la entidad y alineados con la operativa diaria. |

| Parámetros de ponderación | Puntuación máxima | Descripción                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Excelente                 | 90-100%           | Cuando se realice un planteamiento completo y detallado del aspecto en cuestión, y se propongan medidas de actuación adecuadas, precisas, ajustadas a la realidad, viables, coherentes, justificadas, bien definidas y, en su caso, innovadoras.                                                                                                                                                  |
| Muy bueno                 | 75%-89,99%        | Cuando el estudio o propuesta en relación con el elemento que valorar sea detallado, con propuesta de actuaciones precisas, pero sin actuaciones innovadoras.                                                                                                                                                                                                                                     |
| Bueno                     | 50%-74,99%        | Cuando el estudio o propuesta en relación con el elemento que valorar sea detallado, pero sin propuesta de actuaciones precisas ni innovadoras.                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Regular                   | 25%-49,99%        | Cuando se limite a un somero estudio de la gestión del servicio y/o no se realicen aportaciones concretas.                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Malo                      | 0%-24,99%         | Cuando la propuesta sea incompleta o no tenga información o documentación suficiente relacionada con el elemento a valorar, o contenga datos contradictorios, o no se adapte a las necesidades del servicio, o los medios a emplear no se ajusten a las características de cada servicio o presenten poca coherencia o no permitan conocer claramente la solución o, en su caso, sea inexistente. |

En primer lugar, debe destacarse que los criterios establecidos por LYMA no constituyen una mera enumeración genérica de aspectos susceptibles de valoración, sino que se encuentran perfectamente vinculados a las prestaciones que conforman el objeto contractual y a las necesidades específicas que justifican la contratación.

Así, el criterio CS1 (*“Protocolos de actuación y organización del servicio en materia de asesoramiento teniendo en cuenta especialmente el objeto social de la Entidad”*) no se limita a valorar genéricamente una metodología, sino que concreta expresamente los elementos objeto de análisis: la metodología de trabajo, los elementos de coordinación con LYMA, los procesos de despacho de asuntos con la Entidad y la descripción detallada de las actividades a desarrollar conforme a las necesidades planteadas, especialmente en el ámbito de la gestión contractual, administrativa y técnica de entidades del sector medioambiental-residuos.

Por tanto, no existe una indeterminación sobre qué debe contener la oferta técnica ni sobre qué aspectos serán objeto de valoración.

Del mismo modo, el criterio CS2 relativo a la “*Calidad de la propuesta de asesoramiento en sistemas dinámicos de adquisición*” delimita claramente su ámbito de valoración, al referirse expresamente a la adecuación de la propuesta a la normativa de contratación pública y a las necesidades de LYMA, valorando el grado de detalle del plan, la configuración de los expedientes de contratación en fase de preparación y ejecución, así como los contenidos y plazos propuestos.

No se trata, por tanto, de valorar una genérica “calidad técnica” carente de parámetros, sino una propuesta concreta sobre una prestación perfectamente identificada dentro del objeto contractual: la implantación y acompañamiento en sistemas de racionalización de la contratación pública

Finalmente, el criterio CS3, relativo a la *propuesta material de contenido formativo*, determina igualmente el objeto de valoración, circunscribiéndolo a la descripción detallada de las actividades formativas vinculadas a la Ley 9/2017 y a su aplicación práctica en el sector medioambiental-residuos.

La finalidad de estos criterios no es establecer una puntuación automática en función de parámetros previamente medibles, sino permitir al órgano de contratación valorar la calidad, coherencia, adecuación y profundidad de las soluciones técnicas planteadas por los licitadores cuando dichas circunstancias no resultan susceptibles de una valoración meramente matemática.

Precisamente por ello, la cláusula 14.1 del CCP incorpora elementos adicionales destinados a garantizar la objetividad del proceso valorativo:

- determina previamente los aspectos concretos que serán objeto de valoración;
- establece la documentación que debe aportar cada licitador (memoria técnica);
- fija una extensión máxima homogénea de la documentación;
- determina la puntuación máxima asignada a cada criterio;
- incorpora parámetros cualitativos de valoración mediante categorías de excelente, muy bueno, bueno, regular y malo.

Así, para cada criterio subjetivo se establece una escala de valoración que permite graduar la puntuación en función del grado de adecuación de la propuesta presentada.

## **Sexto.- Consideraciones del Tribunal**

Atendiendo a cada uno de los alegatos del recurso:

### **1. Aplicación del artículo 70 LCSP y necesidad de transparencia sobre la preparación del expediente de contratación.**

Las pretensiones del recurrente van dirigidas a la regulación contenida en el artículo 70 de la LCSP:

*“El órgano de contratación tomará las medidas adecuadas para garantizar que la participación en la licitación de las empresas que hubieran participado previamente en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato o hubieran asesorado al órgano de contratación durante la preparación del procedimiento de contratación, no falsee la competencia. Entre esas medidas podrá llegar a establecerse que las citadas empresas, y las empresas a ellas vinculadas, entendiéndose por tales las que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio, puedan ser excluidas de dichas licitaciones, cuando no haya otro medio de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad de trato.*

*En todo caso, antes de proceder a la exclusión del candidato o licitador que participó en la preparación del contrato, deberá dársele audiencia para que justifique que su participación en la fase preparatoria no puede tener el efecto de falsear la competencia o de dispensarle un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras. Entre las medidas a las que se refiere el primer párrafo del presente apartado, se encontrarán la comunicación a los demás candidatos o licitadores de la información intercambiada en el marco de la participación en la preparación del procedimiento de contratación o como resultado de ella, y el establecimiento de plazos adecuados para la presentación de ofertas.”*

La recurrente se basa en indicios para decir que la licitadora del contrato ha participado en la elaboración del pliego de prescripciones técnicas, pero no aporta prueba alguna de ello. Tal y como señalamos en la resolución 15/2026 de 15 de enero de 2026 y el TACRC entre otras, en Resolución nº 730/2021, con remisión a la

Resolución nº 121/2016 del mismo Tribunal, que *“la falta de evidencia de una real y efectiva ventaja en el proceso de licitación (...) lleva a desestimar la alegación”*

Es cierto que VAN BEVEREN, es la actual prestadora del servicio de asesoramiento jurídico de la entidad contratante, pero no ha quedado acreditado por el recurrente que el pliego impugnado haya sido elaborado por la misma y en el expediente no consta ningún documento que así lo determine, por lo que se desestima este motivo del recurso.

## 2.- Vulneración de los artículos 1 y 99 de la LCSP por una configuración indebida de los lotes.

El artículo 99.3 LCSP reconoce que corresponde al órgano de contratación la determinación de los lotes que constituyan el objeto de licitación, al establecer que:

*“siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.*

*No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras.”*

De la regulación anterior se desprende que el artículo 99.3 LCSP impone al órgano de contratación la división en lotes del objeto de licitación, cuando sea posible, debiendo, en caso contrario, justificar la decisión de la no división en lotes. En este sentido, señala el artículo 116.4 g) LCSP que en el expediente deberá justificarse la no división del contrato en lotes.

El art. 99.3 LCSP no impone una determinada forma de división en lotes, que queda a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, estableciendo, simplemente, un principio general de división en lotes, que obliga al órgano de contratación a justificar la no división en lotes, pero sin que exija dicha especial justificación sobre la forma de dividir en lotes.

La cuestión central está, pues, en la obligación de dividir el objeto del contrato en lotes pero en caso de no hacerlo, ha de justificarse tal y como se hace en la cláusula 23 del CCP.

En nuestra Resolución 48/2025, de 30 de enero, señalamos:

*“la decisión de dividir un contrato o no en lotes es una cuestión discrecional del órgano de contratación pero sujeta a control, y en este control se debe partir de que el criterio general en la nueva LCSP, como explica en su preámbulo, es ‘Como medidas más específicas, se ha introducido una nueva regulación de la división en lotes de los contratos (invirtiéndose la regla general que se utilizaba hasta ahora, debiendo justificarse ahora en el expediente la no división del contrato en lotes, lo que facilitará el acceso a la contratación pública a un mayor número de empresas (...)).*

*En todo caso se considerarán motivos válidos, a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato, los siguientes:*

- a) El hecho de que la división en lotes del objeto del contrato conllevara el riesgo de restringir injustificadamente la competencia. A los efectos de aplicar este criterio, el órgano de contratación deberá solicitar informe previo a la autoridad de defensa de la competencia correspondiente para que se pronuncie sobre la apreciación de dicha circunstancia.*
- b) El hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Ambos extremos deberán ser, en su caso, justificados debidamente en el expediente”.*

De todo lo anterior, se deduce con claridad que la división en lotes, si bien es la regla general como ya se ha indicado, no se impone para todos los contratos, pues debe permitirlo la naturaleza o el objeto de estos. La naturaleza y el objeto operan como condición previa para que se acuerde la división en lotes.

En el presente caso, el órgano de contratación y el propio pliego justifica la no división en lotes del contrato, por lo que procede, por tanto, desestimar la segunda pretensión de la recurrente, por cuanto la no división en lotes efectuada entra dentro de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, hallándose la misma

sobradamente motivada en el expediente administrativo, por lo que debe confirmarse la validez del acto impugnado.

Una cuestión es que la no división del objeto del contrato en lotes restrinja la competencia y otra que ésta no división esté justificada. Si bien la división del objeto del contrato en lotes diferenciados con cada una de las prestaciones que aglutina podría favorecer la concurrencia de empresas a los distintos lotes; el artículo 99 LCSP deja al órgano de contratación el margen de discrecionalidad para configurar el objeto del contrato que licita y justificar la no división en lotes; lo importante es que esté motivado y tal como ha quedado acreditado, dicha justificación de no división en lotes se ha motivado debidamente en el expediente, por lo que se desestima este motivo del recurso.

### 3. Solvencia técnica y adscripción de medios desproporcionada.

El punto 12 del CCP exige como solvencia técnica (punto 12 del CCP):

*“La exigencia de que el licitador aporte una relación de contratos realizados en los tres últimos años de igual o similar naturaleza a los del objeto del presente contrato, por un importe equivalente al 100 % del valor estimado medio anual”*

La recurrente alega que, el problema no reside solo en el porcentaje económico exigido, sino en la noción material de “contrato similar” utilizada por LYMA ya que ha construido un objeto que reúne asesoramiento jurídico, redacción de pliegos, formación, sistemas dinámicos de adquisición y software de catálogo electrónico, la solvencia parece exigir que los antecedentes aportados reproduzcan esa misma combinación.

Si embargo, dicha alegación debe rechazarse porque, el citado apartado 12 del CCP no exige una experiencia coincidente con la totalidad del objeto contractual en sus distintas vertientes, sino la acreditación de servicios de igual o similar naturaleza. Esta referencia debe interpretarse conforme al artículo 90 de la LCSP y a la regulación de

los medios de acreditación de la solvencia técnica, atendiendo a la naturaleza de las prestaciones principales del contrato y permitiendo valorar aquellos trabajos que guarden una relación funcional con las prestaciones licitadas. De hecho, la propia LCSP, al referirse a la experiencia como medio de acreditación de solvencia, utiliza el concepto de “servicios de igual o similar naturaleza”, rechazando la exigencia de una identidad absoluta entre los servicios previos acreditados y el contrato objeto de licitación.

Además, el propio pliego justifica dicha solvencia *“tiene como finalidad garantizar que la empresa cuenta con experiencia efectiva y comprobable en la prestación de servicios equivalentes.”* El hecho de que la recurrente no tenga experiencia en alguno de los servicios enumerados, no impide que la tenga en otros similares, sin que la acreditación de la solvencia, venga condicionada, tal y como alega, a tener la misma en la combinación de servicios objeto del contrato.

En cuanto a la justificación de adscripción de medios personales que a juicio del recurrente es desorbitada, ya que el responsable debe acreditar ocho años mínimos de experiencia en las materias del contrato. Posteriormente, el criterio CO2 otorga hasta quince puntos por cinco años adicionales. El criterio CO3 concede hasta veinte puntos por su participación en SDA con catálogo electrónico. El criterio CO4 añade otros cinco puntos por cursos impartidos.

El propio pliego justifica esta exigencia en el punto 13 del CCP:

*“La adscripción de un Responsable del Servicio y de un Técnico con las características indicadas se justifica por la complejidad e integralidad de las prestaciones objeto del contrato. La combinación de asesoramiento jurídico especializado en contratación pública, acompañamiento en la implantación de sistemas de racionalización, desarrollo de herramientas de automatización, formación asociada y asesoramiento en pliegos técnicos propios de la actividad del sector medioambiental (limpieza viaria y recogida de residuos) requiere perfiles complementarios que trabajen de manera coordinada”*

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que el requisito exigido como solvencia

técnica impugnado no es desproporcionado y tampoco limita la concurrencia pues permite la prestación de otros servicios equivalentes y ha quedado justificada la solvencia exigida en el expediente de manera exhaustiva, por lo que se desestima este motivo del recurso.

#### 4.- Presencialidad injustificada.

Sobre este aspecto, el órgano de contratación señala que la Cláusula 13 del CCP establece que:

*“Será requisito mínimo que el Responsable del Servicio preste apoyo presencial en las instalaciones de la Entidad al menos un día por semana, diferente al del Técnico, coordinándose con éste para asegurar la correcta ejecución integrada de las prestaciones”.*

(...)

*Requisito: “Será requisito mínimo que el Técnico preste apoyo presencial en las instalaciones de la Entidad al menos un día por semana, diferente al del Responsable del Servicio, coordinándose con éste para asegurar la correcta ejecución integrada de las prestaciones”*

(...)

Y la cláusula 4 del PPT dispone que:

*“Será requisito mínimo que tanto el Responsable del Servicio como el Técnico presten apoyo presencial en las instalaciones de la Entidad al menos un día por semana, coordinándose entre sí para asegurar la correcta ejecución integrada de todas las prestaciones”*

En consecuencia, la presencialidad exigida no constituye una obligación accesoria o una condición arbitraria impuesta por LYMA, sino un medio instrumental directamente vinculado a la correcta ejecución del contrato. Nada que ver tiene con el principio de territorialidad o limite la participación de empresas que no tenga su sede en Getafe o la Comunidad Autónoma de Madrid como alega la recurrente.

Es una condición de ejecución no un requisito previo de admisión de la oferta, por tanto, el adjudicatario deberá cumplir con dicha condición de ejecución sin que ello impida presentar oferta a cualquier empresa y por tanto tampoco a la recurrente, que,

por cierto, tiene su sede social en Madrid y tampoco le afectaría la alegación que la misma hace.

Por lo que se desestima este motivo del recurso.

#### 5.- Falta de concreción de los criterios de juicio de valor

La recurrente alega que los criterios CS1, CS2 y CS3 se limitan a identificar ámbitos generales de la propuesta, pero no desglosan los elementos específicos que integran cada criterio ni asignan una puntuación o ponderación determinada a cada uno de ellos.

Así, el criterio CS1 (*“Protocolos de actuación y organización del servicio en materia de asesoramiento teniendo en cuenta especialmente el objeto social de la Entidad”*) no se limita a valorar genéricamente una metodología, sino que concreta expresamente los elementos objeto de análisis, tal y como hemos reproducido en el considerando anterior.

Del mismo modo, el criterio CS2 relativo a la *“Calidad de la propuesta de asesoramiento en sistemas dinámicos de adquisición”* delimita claramente su ámbito de valoración, al referirse expresamente a la adecuación de la propuesta a la normativa de contratación pública y a las necesidades de LYMA, valorando el grado de detalle del plan, la configuración de los expedientes de contratación en fase de preparación y ejecución, así como los contenidos y plazos propuestos.

Finalmente, el criterio CS3, relativo a la *propuesta material de contenido formativo*, determina igualmente el objeto de valoración, circunscribiéndolo a la descripción detallada de las actividades formativas vinculadas a la Ley 9/2017 y a su aplicación práctica en el sector medioambiental-residuos.

No puede acogerse la indeterminación de tales criterios alegada por la recurrente, al recoger el pliego claramente como van a ser valorados los mismos dentro de las

características de cada uno atendiendo a su naturaleza de criterios sujetos a juicio de valor y no automáticos. Una cuestión es que éstos hayan de ser valorados atendiendo a unos parámetros sujetos a juicio de valor y otra que éstos estén indeterminados, que no es el caso , tal y como resulta del propio CPP.

Por lo que se desestima este motivo del recurso.

Por lo expuesto y vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de KALAMAN CONSULTING, SL (KALAMAN), contra el anuncio de licitación, Cuadro de Características Particulares justificativo y regulador del contrato, el PPT y los restantes documentos contractuales de la licitación *“Servicios integrales de asistencia jurídica en el ámbito de la compra pública, servicio de acompañamiento en la implementación de sistema de racionalización y herramientas de automatización de dichos sistemas, junto con la provisión de las correspondientes aplicaciones, así como servicios de formación relacionados con aquella, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la empresa Limpieza y Medio Ambiente de Getafe, S.A.M. (LYMA)”*, licitado por dicha empresa, con número de expediente (EXP24.2026).

**Segundo. -** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL